

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
AUTO FAMILIA N°. 040
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF
DEMANDADO: JHONATAN ALEXANDER ARISTIZÁBAL ROJAS
MENORE: E.A.R.
MADRE: ADRIANA FERNANDA RAMOS SERRATO
RADICADO: 2023-00001-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el Auto No. 001 adiado el 12 de enero del año en curso, por medio del cual este Despacho decidió librar mandamiento de pago en el proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor JHONATAN ALEXANDER ARISTIZÁBAL ROJAS y en favor de su menor hija E.A.R, quien se encuentra representada legalmente por su madre, ADRIANA FERNANDA RAMOS SERRATO. Además, se accedió a la solicitud de embargo deprecada por la demandante.

II. ANTECEDENTES:

La Defensora de Familia CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA en representación de la menor E.A.R., quien a su vez es agenciada legalmente por la señora ADRIANA FERNANDA RAMOS SERRATO, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra JHONATAN ALEXANDER ARISTIZABAL ROJAS.

Por auto de fecha 12 de enero de 2023, este Despacho decidió en el ordinal **SEGUNDO LITERAL b** de la parte resolutive del mencionado acceder al embargo en los siguientes términos:

“a. Salario, prestaciones sociales legales y extralegales en una proporción del 30% y el 50% del subsidio familiar a que tiene derecho el demandado ARISTIZÁBAL ROJAS, como soldado profesional de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

b. El dinero que reposa a nombre de JHONATAN ALEXANDER ARISTIZÁBAL ROJAS en el Banco Davivienda, bajo el número de cédula 1.054.546.173. Cuenta de ahorro Damas 08500020462., hasta una cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)”.

Ambos fueron materializados.

Y bien, el extremo demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición contra lo resuelto en el señalado numeral de la providencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En síntesis, argumentó la parte ejecutante que en estos momentos existe una retención y/o bloqueo sobre la cuenta de ahorros de la nómina número 08500020462 de la entidad bancaria DAVIVIENDA del señor JHONATAN ALEXANDER ARISTIZABAL ROJAS producto del embargo decretado, por lo que el banco DAVVIENDA no le permite realizar transacciones y retiros, llevando de suyo un detrimento y perjuicio del mínimo vital, habida cuenta que se obsta solventar sus necesidades básicas, a más de perjudicar gravemente las demás obligaciones primordiales, entre tanto, es la cuenta de nómina del demandado.

Adicionalmente, solicitó realizar reducción del porcentaje de la medida cautelar decretada, toda vez que el demandado tiene otra obligación de un hijo que está por nacer.

Luego, especificó que la rogativa no se dirige al levantamiento del porcentaje legalmente decretado respecto del salario, sino la retención de la cuenta, ya que ésta va en contra de su mínimo vital y el derecho de solventar sus necesidades.

IV. NO RECURRENTE:

Lógicamente se corrió en traslado del recurso interpuesto a la parte demandante como **no recurrente**, esto es, la DEFENSORA DE FAMILIA, quien se pronunció indicando desconocer que la cuenta de ahorros DAMAS con el número 085000020462 del Banco Davivienda, correspondiente al señor JHONATAN ALEXANDER ARISTIZÁBAL ROJAS, fuera la de nómina.

De otro lado, consideró procedente el pedimento de la parte demandada; es decir, el desembargo de la cuenta de ahorros; claro está, de manera condicionada, al paso que estima ineludible retener el 30% de las sumas contenidas en la multicitada cuenta.

También clamó por operar exclusivamente el desembargo de la cuenta de ahorros de nómina; dicho de otro modo, se dejara incólume la medida cautelar mediante la cual se decretó del embargo de salario, prestaciones sociales legales y extralegales, en la misma porción del 30% y el 50% del subsidio familiar a que tiene derecho el demandado, como soldado profesional de la armada de Colombia.

Lo anterior atendiendo a que existe un título valor, representado en Acta de Conciliación que contiene una obligación, clara, expresa, exigible.

V. CONSIDERACIONES:

Previo a cualquier elucubración, menester confluye denotar que este Despacho desconocía que la cuenta bancaria objeto de la medida cautelar fuera de nómina.

Una vez aclarado este punto y sin necesidad de entrar en grandes razonamientos o análisis, se concluye que el recurso interpuesto tiene eco en esta Célula Judicial, entre tanto, deviene claro que en el *sub lite* operó el embargo del 30% del salario y el 50% del subsidio familiar del ejecutado, tornando innecesario el embargo de la cuenta de nómina.

De igual modo, conforme se expuso por quien reclama la modificación de la decisión, los ciudadanos sin duda ostentan la prerrogativa al mínimo vital, misma que, con el embargo y bloqueo de la cuenta de nómina del demandado se encuentra afectado en razón de figurar palmaria la obtención de los insumos económicos mínimos para una congrua subsistencia, por manera que se torne imperioso adoptar los correctivos de rigor.

En tal norte se repondrá tal decisión y se modificará la orden proferida en tal sentido, variando entonces lo indicado en el numeral segundo del auto del 12 de enero de 2023; en consecuencia, se dispone levantar la medida cautelar sobre la cuenta de ahorros Damas No. 085000020462 del Banco Davivienda; empero, del dinero embargado y puesto a disposición de esta Judicatura por la entidad bancaria, se le aplicará el porcentaje embargado; es decir, se devolverá al señor ARISTIZÁBAL ROJAS el 70% de dicha cantidad y el restante 30% a queda a disposición del proceso.

Al efecto, se emitirán los oficios y constituirán los títulos judiciales a favor del ejecutado.

Por su parte, en lo que respecta a la disminución del porcentaje del embargo, dígase que tal rogativa no se aviene procedente, pues ella se ajusta a las posibilidades que prevé el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.”

Elenco normativo que procura por la materialización de las prerrogativas de un sujeto de especial protección como los son los menores y de donde se optó por aplicar un quantum razonable del salario y emolumentos inherentes a éste.

No hay lugar a costas solicitadas por la recurrente en tanto dimanó ausente oposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

Primero: REPONER la decisión del **ordinal segundo literal b**, del **auto No. 001 de fecha 12 de enero de 2023**, notificado por estado el día 13 del mismo mes y año.

Segundo: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada sobre la Cuenta de ahorro Damas No. 085000020462 del Banco Davivienda. Ofíciase por secretaría.

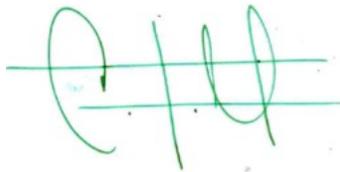
Del dinero embargado de dicha cuenta y a órdenes de este Juzgado, se reintegrará al señor **JHONATAN ALEXANDER ARISTIZÁBAL ROJAS** el **70%** de dicha cantidad y el restante **30%** queda a disposición del proceso.

Al efecto, se emitirán los oficios y constituirán los títulos judiciales a favor del ejecutado.

Tercero: Las demás decisiones quedan incólumes.

Cuarto: No hay lugar a costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in green ink, consisting of a large initial 'C' followed by several loops and a horizontal line across the middle.

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ